



SECRETARÍA. Montería, 12 de agosto de 2021.

Al Despacho el presente proceso ordinario laboral de **GERMAN DARIO SIERRA LOZANO** contra **COLPENSIONES**. RADICADO No. **2019 - 00146**, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares. Provea.

JOSÉ JOAQUÍN BRAVO VELÁSQUEZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, 12 de agosto de 2021

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado No.	23-001-31-05-001-2015-00211-00
Demandante:	GERMAN DARIO SIERRA LOZANO
Demandado:	COLPENSIONES

Solicita el demandante GERMAN DARIO SIERRA LOZANO, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES a continuación del proceso ordinario, y en el mismo expediente por las diferencias pensionales indexadas desde el 01 de septiembre de 2019 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, igualmente por los intereses moratorios, así como las costas y agencias en derecho de este proceso ejecutivo; asimismo solicita medidas cautelares.

Para resolver **se considera:**

1. De entrada debemos decir, que no es desconocida para este despacho la posición del Honorable **Tribunal del Superior de Justicia de Montería**, quien en auto de fecha nueve (9) de diciembre del año 2020, dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-0001502, ONISA OSORIO VS. COLPENSIONES, procedió a revocar el mandamiento de pago dentro del proceso referido; dentro de ese asunto tuvo como argumento específico, el de la obligatoriedad de la aplicación de la ley con fundamento en el art. 11 del Código Civil, por lo que le dio aplicación al art. 98 de la ley 2008 del año 2019, aplicable a partir de enero 1º del año 2020, en síntesis consideró que en asuntos de seguridad social, hay que esperar los diez años; desconociendo las razones argüidas por el despacho en el punto 1.2 del auto que resolvió el recurso de reposición.

Con el respeto que merece los argumentos esgrimidos por el superior, éste despacho considera necesario no compartirlo por las siguientes razones:

1.1. Se parte del criterio de notoriedad pública y jurídica, que el derecho a la Seguridad Social, **es constitucional y esencialmente fundamental**, por lo tanto, **es subjetivo**, y se entiende **“como determinadas situaciones favorables para el ser humano como tal”**, que se desprende de su intrínseca dignidad y necesarias para el desarrollo de su personalidad, por lo cual se reclama como derecho fundamental frente a toda la sociedad y frente al estado en toda su dimensión.

Rad. 23-001-31-05-001-2015-00211-00. **GERMAN DARIO SIERRA LOZANO** contra **COLPENSIONES**.



Como resultado de lo anterior, cuando se está en presencia de las prestaciones de la seguridad social, **se debe estudiar a la luz del derecho constitucional y no simplemente del derecho objetivo o normativo** (incluso de la seguridad social).

En **síntesis**, al estudiarse el derecho fundamental a la seguridad social como ciencia, se debe hacer bajo la égida del derecho constitucional y bajo la óptica de su fundamentalidad, en atención a que, desde el año 1948, la Declaración Universal De Los Derechos Humanos, art. 22, se consideró que la seguridad social es **reconocida como un derecho humano**.

1.2. Atendiendo lo antes expuesto, se desprenden como características específicas, entre otras:

1.2.1. Ser un **derecho inherente a todo ser humano**, es decir a su dignidad, por lo cual la sociedad y el Estado no pueden arrebatárselo, por el contrario, están obligados a respetarlos, promoverlos, garantizarlos y satisfacerlo.

1.2.2. Por fundamental tiene el **carácter de indispensable** de su contenido, para el desarrollo pleno del ser humano, que al no ser una norma programática se hace exigible desde la Carta Política.

1.2.3. Al ser **un derecho de naturaleza prestacional**, se encuentra sustentada por criterios: i) como el de la **necesidad** (en su dimensión) y ii) el de la **dignidad** (por lo cual no puede ser afectado); **las prestaciones de la seguridad social, procuran satisfacer una serie de necesidades que se consideran ineludibles para el desarrollo de una vida digna**.

1.2.4. Se debe tener en cuenta el **principio de Inmediatez**, es un corolario o exigencia que se deriva de la naturaleza de la contingencia, que, si se desconoce, es decir, de no brindarse oportunamente, se está lesionando el bien jurídico que el derecho fundamental a la seguridad social contiene.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-043/19, en referencia expuso:

"Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de *"seguridad social"* hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:
a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;
b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

En reiteradas ocasiones, **esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal**



desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que *"su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional"* y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

En **conclusión**, el despacho en atención a estar en presencia del derecho fundamental a la Seguridad Social contenido en el art. 48 de la CP y en especial del art. 53 de este mismo texto que contiene los siguientes principios: i) Igualdad de oportunidades para trabajadores y afiliados a la seguridad social, ii) garantía a la Seguridad Social, **iii) garantía al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales y iv)** La ley, los contratos, acuerdos y convenios de trabajo (y seguridad social) no pueden **menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**, considera que es procedente librar mandamiento de pago dentro de este asunto.

3. Ahora, en cuanto **a la inembargabilidad** de los dineros de COLPENSIONES, se debe indicar que este Despacho ha venido aplicando la tesis de la Corte Constitucional en sentencia T -1195 de noviembre 24 de 2004 y C - 263 de 1994, y la sentencia de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, radicado No. 01748 de fecha 27 de febrero de 2007, en la cual indica que las medidas de embargo de los dineros que se hagan a las cuentas de COLPENSIONES son permitidas siempre y cuando tenga que ver con el rubro de la seguridad social en pensiones y por tratarse de mesadas pensionales, el derecho pensional que está dirigido a proteger al pensionado en su mínimo vital, lo que en tal sentido permite operar la embargabilidad sobre los dineros de COLPENSIONES.

4. Pues bien, observa el despacho de los documentos que obran en el expediente como título de recaudo ejecutivo (sentencia de primera instancia del 6 de octubre de 2016 y sentencia de segunda instancia del 8 de mayo de 2018), que existe a favor de GERMAN DARIO SIERRA LOZANO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de dar una suma líquida de dinero, por lo que se han reunido los requisitos de ley para que este Juzgado proceda a librar mandamiento de pago dentro de este asunto, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., por los siguientes conceptos:

Mesadas pensionales causadas desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el 31 de julio de 2021, indexadas hasta la fecha de este auto, según la siguiente tabla:

AÑO	MES	MESADA	IPC FINAL	IPC INICIAL	M. INDEXADA
2019	SEPTIEMBRE	\$ 828.116,00	108,78	103,03	\$874.332,32
	OCTUBRE	\$ 828.116,00	108,78	103,26	\$872.384,84

	NOVIEMBRE	\$ 828.116,00	108,78	103,43	\$870.950,97
	DICIEMBRE	\$ 828.116,00	108,78	103,54	\$870.025,68
2020	ENERO	\$ 877.803,00	108,78	103,80	\$919.917,25
	FEBRERO	\$ 877.803,00	108,78	104,24	\$916.034,25
	MARZO	\$ 877.803,00	108,78	104,94	\$909.923,86
	ABRIL	\$ 877.803,00	108,78	105,53	\$904.836,64
	MAYO	\$ 877.803,00	108,78	105,70	\$903.381,37
	JUNIO	\$ 877.803,00	108,78	105,36	\$906.296,61
	JULIO	\$ 877.803,00	108,78	104,97	\$909.663,81
	AGOSTO	\$ 877.803,00	108,78	104,97	\$909.663,81
	SEPTIEMBRE	\$ 877.803,00	108,78	104,96	\$909.750,48
	OCTUBRE	\$ 877.803,00	108,78	105,29	\$906.899,14
	NOVIEMBRE	\$ 877.803,00	108,78	105,23	\$907.416,23
	DICIEMBRE	\$ 877.803,00	108,78	105,08	\$908.711,56
2021	ENERO	\$ 908.526,00	108,78	105,48	\$936.949,74
	FEBRERO	\$ 908.526,00	108,78	105,91	\$933.145,67
	MARZO	\$ 908.526,00	108,78	106,58	\$927.279,59
	ABRIL	\$ 908.526,00	108,78	107,12	\$922.605,10
	MAYO	\$ 908.526,00	108,78	107,76	\$917.125,63
	JUNIO	\$ 908.526,00	108,78	108,84	\$908.025,16
	JULIO	\$ 908.526,00	108,78	108,78	\$908.526,00
	TOTAL:				\$20.853.845,69

5. En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se aclara que, la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro de este proceso, no condenó a los mismos, por lo que no se libraré mandamiento de pago por ese concepto.

6. Por último, en lo referente a las medidas cautelares, se observa en el expediente la juramentación en la denuncia de bienes realizada por el apoderado del demandante, conforme fue ordenado en auto anterior, por lo que se considera que están dados los presupuestos de ley para proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de GERMAN DARIO SIERRA LOZANO identificado con C.C. No. 3.957.933 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con el NIT. 900336004 – 7, por la suma de **\$20.853.845,69**, por concepto de las mesadas pensionales indexadas, conforme se expuso en las consideraciones de este proveído.

Por las mesadas que se causen en el curso del proceso a partir del 1 de agosto de 2021, hasta que se pague la obligación y debidamente indexadas.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada COLPENSIONES identificada con el NIT. 900336004 – 7 tenga en el BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE, de esta ciudad, **correspondientes al rubro de la seguridad social en pensiones, en**



atención a que lo que se cobra en este asunto tiene que ver con mesadas pensionales.

Limítese el embargo hasta por la suma de **\$31.000.000**. Los dineros que sean retenidos deberán ponerse a disposición de este Juzgado en la cuenta de títulos judiciales que el juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad. Oficiése a las entidades bancarias en tal sentido.

- 3.** Notificar este auto personalmente a la parte demandada, conforme lo ordena el art. 306 del C.G.P.
- 4.** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES
JUEZ**

Firmado Por:

**Julio Rafael Tordecilla Payarez
Juez
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6bfb82822b3b65511ec0f2f6db63836f9f1d33a5ce5974590ecdc0d8e7eea6

Documento generado en 11/08/2021 03:33:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**